

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210003300

Habida cuenta que desde el 27 de mayo del corriente año, se notificó en la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el auto del día 19 del mismo mes y año, mediante el cual se solicitó el aporte de la primera copia de la escritura pública de hipoteca que pretende ejecutar de manera completa y, como quiera que a la fecha el apoderado judicial no la allegó, se hace improcedente emitir orden de apremio.

Téngase en cuenta que las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, refieren que el título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Ahora revisados los documentos allegados como base del cobro ejecutivo, se observa que la copia de la Escritura Pública allegada (No. 3045 del 21 de diciembre de 2018 de la Notaría 37 de Bogotá)¹, se encuentra incompleta, sin que sea posible verificar que corresponde a la primera copia, que conforme lo dispone el Artículo 80 en concordancia con el 81 del decreto 960 de 1970, es la única que presta el mérito ejecutivo, hace inexigible la obligación deprecada.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 74 de fecha 19/07/2021

¹ Archivo Digital/ 02Anexos/folio 29 a 35